

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-88/2012

**ACTOR:** ANTONIO TLAMINTZI  
TLAMINTZI

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Antonio Tlamintzi Tlamintzi, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el Acta de Sesión de Cómputo Final de la elección de Consejeros Estatales en el Distrito Local 41, en el Estado de México, emitida por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del partido en esa entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil once, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El tres de septiembre de dos mil once se realizó el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se emitió la “Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”. Esa Convocatoria fue “observada” por la Comisión Nacional Electoral mediante acuerdo emitido el ocho de septiembre siguiente.

**b)** El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo verificativo la elección a que refiere la Convocatoria descrita en el antecedente previo, con excepción de cinco entidades federativas y la correspondiente al exterior.

**c)** El veintiséis de octubre se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal en el Estado de México para la elección de consejeros nacionales, estatales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**d)** El actor, Antonio Tlamintzi Tlamintzi, aduce haber promovido, el primero de noviembre de dos mil once, recurso de inconformidad en contra del Acta de Sesión de Cómputo Final de la elección de Consejeros Estatales en el Distrito Local 41, en el Estado de México.

**II. Cuaderno de antecedentes 30/2012.** El cuatro de enero de dos mil doce, Antonio Tlamintzi Tlamintzi, ostentándose como candidato al Consejo Estatal por el Estado de México y como miembro activo del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que adujo haber presentado en esa misma fecha demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la omisión de la referida Comisión “de dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas”. Asimismo, adjuntó a su escrito el original del acuse de recibo de la demanda presentada ante el partido político.

**a) Trámite y requerimiento.** El cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar el respectivo Cuaderno de Antecedentes y requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, por medio de su Presidente y en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, informara a la Sala Superior sobre la recepción del medio de impugnación y del trámite dado al mismo, acompañando las constancias correspondientes, apercibido de que, de no cumplir en tiempo y forma, se le impondrían las medidas de apremio procedentes. El requerimiento fue notificado por estrados el cinco de enero, y por oficio al partido político el seis de enero siguiente.

**b) Segundo requerimiento.** El once de enero siguiente, ante la omisión del Presidente de la Comisión Nacional

Electoral del instituto político en referencia de dar contestación al requerimiento referido en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, impuso amonestación al Presidente de la Comisión en comento y requirió, de nueva cuenta, al órgano partidista para que de inmediato rindiera el informe solicitado en el requerimiento anterior, apercibido de que, de no cumplir en tiempo y forma, se le podría imponer alguna otra de las medidas de apremio procedentes. El requerimiento fue notificado por estrados el once de enero, y por oficio al partido político el doce de enero siguiente.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, tuvo por recibido el oficio TEPJF-SGA-OP-94/2012, mediante el cual se informó que hasta esa fecha no se había recibido actuación alguna en desahogo al requerimiento formulado el pasado once de enero. Asimismo, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-88/2012** con las constancias del Cuaderno de Antecedentes 30/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo para el trámite respectivo.

**a) Radicación y requerimiento.** El veinte de enero de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo el expediente de mérito. Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, por conducto de su Presidente, **en el plazo de doce horas** contadas a partir de la notificación del proveído, remitiera a esta Sala Superior el escrito de demanda

de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el actor el cuatro de enero de dos mil doce; rindiera el informe circunstanciado a que hace refiere el inciso e), del apartado 1, del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia y Electoral; y remitiera la documentación que pertinente para sustentar su dicho. Lo anterior, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se aplicaría la medida de apremio pertinente, en términos de lo previsto en los referidos artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho requerimiento fue notificado al partido político el veintitrés de enero siguiente.

**b) Desahogo de requerimientos.** El veintitrés de enero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior dos informes emitidos por los integrantes de la Comisión Nacional de Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a los requerimientos formulados el once y el veinte de enero pasados. En ellos se informa del trámite dado al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Antonio Tlamintzi Tlamintzi el pasado cuatro de enero de dos mil doce, se informa que no compareció tercero interesado alguno, y se remite el original de esa demanda, así como diversas constancias.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación corresponde al conocimiento

de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

---

<sup>1</sup> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo de Jurisprudencia, páginas 184 y 185

Ello, pues en la demanda del presente juicio se advierte que el actor señala que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ha omitido dar el trámite correspondiente al recurso de inconformidad que afirma haber presentado el primero de noviembre de dos mil once en contra del Acta de Sesión de Cómputo Final de la elección de Consejeros Estatales en el Distrito Local 41, en el Estado de México. Asimismo, el actor se ostenta en su demanda como candidato a Consejero Estatal por el distrito local referido.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Antonio Tlamintzi Tlamintzi, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. Así también, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En virtud de ello, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se

promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**  
De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e)

y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo"<sup>2</sup>.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, quien se ostentan como **candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática** por el Distrito Local 41, en el Estado de México, aduce que el primero de noviembre de dos mil once interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, contra el Acta de Sesión de Cómputo Final de la elección de Consejeros Estatales en el aludido distrito.

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181,

De ahí que esta Sala Superior estime que, aun cuando el actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en el Reglamento General de elecciones y consultas del citado instituto político - esto es, dar publicación al escrito impugnativo y remitirlo a la Comisión Nacional de Garantías para que lo sustancie y resuelva –, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo estatal de un instituto político, como lo es el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

En tal virtud, en atención a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal de este Tribunal Electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a esa Sala Regional, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Tlamintzi Tlamintzi

**SEGUNDO.-** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al órganos partidario responsable (Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática), y a la Sala Regional de la quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**